

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: RECURSO DE REVISIÓN propuesto por
CAMILO DE LOS ANGELES CARDONA
contra MARIA EUGENIA GONZALEZ DE
JIMENEZ.**

RAD: 68-679-2214-000-2020-00055-00

M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).

(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones
del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020)

Se pronuncia la Sala Unitaria en relación con la admisibilidad
del presente Recurso de Revisión presentado por el

apoderado del señor CAMILO DE LOS ANGELES CARDONA.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandante en referencia, presenta Recurso de Revisión en el cual pretende se declare la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, adiada el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso Filiación Extramatrimonial radicado 2018-00060-00, siendo demandantes SERGIO GONZALEZ, MARIA EUGENIA GONZALEZ DE JIMENEZ, MARTHA YINETH LOPEZ y ELDA YANETH HERNANDEZ contra los herederos indeterminados de LIBRADO SUAREZ SOTOMONTE.

Invoca como causal de revisión la consagrada en el numeral 7º del artículo 355 del C.G.P., conforme al orden fáctico que sustancialmente se circunscribió a que la demandante MARIA EUGENIA GONZALEZ DE JIMENEZ, no suministró la dirección o domicilio del aquí demandante como heredero de LIBRADO SUAREZ SOTOMONTE, no obstante de conocer su existencia y la de su hermano RAUL ENRIQUE CARDENAS con quien dialogaban con frecuencia. Aunado a que, sabía el domicilio de los herederos determinados, al punto que en dicha dirección procedió a notificarlos para el proceso de Petición de Herencia; que dicha situación no le permitió conocer la existencia del proceso para controvertir

la demanda, ejercer su derecho a la defensa, proponer excepciones, en fin, ejecutar actos de verdaderos continuadores de las acciones y excepciones del causante, su progenitor.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Analizados los requisitos formales para formular el Recurso de Revisión, se colige que ha de ser inadmitido por no reunir completamente lo previsto en los numerales 2, 5 artículo 357 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Veamos:

Del estudio del escrito demandatorio del Recurso de Revisión, evidencia la Sala que, se demanda a la señora MARIA EUGENIA GONZALEZ DE JIMENEZ, a quien se infiere prosperó la demanda de filiación que hoy se pide la anulación de la sentencia, por lo que se solicita al demandante se sirva aclarar el nombre correcto de la demandada; vale decir, cómo quedó definido su nombre (nombre y apellido), luego de finiquitarse el proceso.

Así mismo, se hizo mención al domicilio de la demandada MARIA EUGENIA GONZALEZ DE JIMENEZ, Consistente en

Barbosa Santander, Corregimiento Cite, vía Babosa a Bucaramanga, pasos adelante del cementerio de Cite, donde hay un vivero. No obstante, se colige que es una manifestación indeterminada porque, en principio, no da certeza de dirección precisa. A lo anterior, además deberá cumplir con la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, que impone a la parte demandante indicar los *canales digitales*, donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y los peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso- si los hubiere-.

Igualmente, deberá dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, la parte demandante deberá a la presentación de la demanda acreditar, que, simultáneamente envió copia de ella y sus anexos a todos los demandados, y de no conocerse el canal digital de la parte pasiva, se acreditará con la presentación de la demanda, el envío físico de la misma a todos los demandados junto con sus anexos.

De la misma manera y para los efectos anteriores, se advierte que la demanda de filiación extramatrimonial se dirigió contra herederos indeterminados de LIBRADO SUAREZ SOTOMONTE, las cuales no se aludieron como demandados en la presente demanda de revisión, por lo cual

¹ Por medio del cual reformó de manera transitoria y por el término de dos años el CGP

deberá vincular a la demanda al curador ad litem, que los representó.

Asimismo, en la prueba documental afirma allegar copia de la sentencia proferida dentro de proceso de filiación, anexo que no se encuentra dentro del expediente digitalizado y remitido por el H. Tribunal de Bucaramanga, por lo que se le requiere para que se anexe en medio electrónico.

De otra parte y para efectos de establecer el cumplimiento de lo señalado en el inciso segundo del artículo 356 ibídem, deberá la parte actora precisar el hecho “*DÉCIMO SEGUNDO*”, debiendo indicar concretamente la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia objeto de revisión.

Finalmente deberá anexarse la prueba de su condición de heredero de LIBRADO SUAREZ SOTOMONTE, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 85 del CGP.

La parte demandante deberá presentar la demanda y sus anexos debidamente integrada en un solo escrito, en medio digital, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior y siguiendo los lineamientos del inciso 2º del artículo 358 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda para el Trámite del Revisión, concediéndole al interesado un

plazo de cinco (05) días para que subsane el defecto atrás advertido, so pena de ser rechazada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, en Sala Unitaria del **TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL, LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Revisión interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, adiada el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por lo expuesto en la parte motiva. En **CONSECUENCIA**, se le concede al interesado el término de cinco (05) días, para que subsane los defectos advertidos anteriormente al correo institucional seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co., so pena de ser rechazado.

SEGUNDO: En los términos consagrados en el poder visto a folio 13 del expediente digitalizado, se reconoce personería judicial para actuar como apoderado, al profesional del derecho LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


JAVIER GONZALEZ SERRANO²

² Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.